

„palmente en Grecia, que los magistrados tenian trabajos para establecer la policia (*): „Moyses no concedió ninguno al homicida voluntario. Mas si alguno, dice, teniendo odio á su prógimo, pusiese acechanzas á su vida, le hiriere y mu- riere, y se refugiase á una de las sobredichas ciudades, en- viarán los ancianos de la ciu- dad de él, y lo sacarán del asi- lo, y lo pondrán en mano del pariente de aquel cuya sangre fué derramada, y morirá. No tendrás piedad de él, y quitarás de Israel la sangre ino- cente para que te vaya bien. Deuteron. XIX.—11, 12, 13. „El mismo tabernáculo, apesar de la santidad del lugar, no hubiera podido ser un asilo se- guro para el homicida. Si al- guo adrede, dice el Señor, y por acechanzas matare á su prógimo, lo arrancarás de mi altar para que muera. Exodo. XXI.—14.

„No creia el legislador judío, que era honrar á Dios el hacer que sus templos sirvieran para salvar á los criminales que él condenaba.—De cuarenta y ocho ciudades levíticas, se escogieron seis, tres de la parte allá del „Jordan y tres de la de acá, para

(*) Entre los Atenieenses, el derecho de asilo se concedía no solo á los templos, sino á los bosques que los rodeaban, y á las casas ó capillas que estaban en su recinto, en donde no se podían sacar ni aun privarles la comida.—*Barthelemy*.—V. de *Anac*. cap. 21. N. del A.

„que sirvan de refugio al homi- cidio involuntario. Estas ciu- dades estarán situadas á dis- tancias convenientes, los ca- minos allanados con cuidado, para que el vengador no lo al- cance, y quite la vida al que no es reo de muerte. Las le- yes de Moyses sobre el asilo, dice Montesquieu, eran muy sábias, porque aunque los homi- cidias involuntarios eran inocen- tes, no debían estar á la vista de los parientes del muerto, y así estableció para ellos un asi- lo. Los verdaderos reos no merecian este, y así no lo hubo para ellos. Los judios no te- nian mas que un tabernáculo y un templo, y los homicidas que de todas partes se hubie- ran acogido á él, habrían per- turbado el oficio divino. Y si se les hubiera desterrado del pais, era de temer que hubie- sen adorado á los Dioses extran- geros.” Vease *inmunidad*.

ASILO.—La parte histórica del derecho de asilo, es muy curiosa, y como puede importar para la exornacion de las defen- sas ó consultas en esta clase de negocios, no puedo dispensarme de decir algunas cosas, aun á trueque de repetir alguna que esté citada en las leyes, estrac- tando lo que dice *Teyssier* en el diccionario político.—„Casi en todos los pueblos de la anti- güedad respetaban el derecho de asilo.” Rómulo edificó un templo al dia del mismo nombre. La Sicilia tuvo un asilo famoso, el de los Dioses amparadores.

Los judíos tenian ciudades de refugio.—El sitio en que esta- ban enterrados los restos de Te- sea en Atenas, servia de asilo á los esclavos. Los obispos intro- dujeron este uso en el cristianis- mo. El Emperador Honorio declaró el derecho de asilo á los templos. En Francia lo goza- ban antiguamente todas las igle- sias, pero la de San Martin de Torres era la privilegiada. No se entregaban los refugiados en el templo ó en los palacios Epis- copales, y los esclavos se daban bajo juramento de sus amos de que no los castigarían.—El pri- mer concilio de Orleans, año de 511 reinando Clodovéo, amplió el derecho de asilo. Carlo Mag- no lo respetó, pero no lo hizo extensivo á los reos de pena ca- pital, prohibiendo que se les die- ra de comer para que hostigados por el hambre se entregasen.— En las actas del concilio de Cler- mot, en que se decidió la prime- ra cruzada se encuentra este cá- non: „Si alguno perseguido por la

„justicia, se refugia á una de las cruces de los caminos, le debe valer el asilo como si fue- se la misma iglesia.”—Habien- do concedido el rey Luis el Gor- do una feria á la villa de San Dionisio, mandó erigir de trecho en trecho columnas con cruces de marmol para que sirviesen de refugio.—Estos privilegios sub- sistieron en Francia hasta el rei- nado de Luis XII. Pero ya en tiempo de Carlos V, habia la justicia arrancado de la iglesia de Santiago, á un tal Perrin Ma- cé acusado de haber asesinado á Juan Baillet tesorero de ha- cienda.—Generalmente los es- critores han mirado el derecho de asilo como un abuso, ó como un medio para sustraer al delin- cuente de los rigores de la jus- ticia. Establecido en una so- ciedad en que imperaba la vio- lencia, servia para poner á cu- bierto de la animadversion par- ticular, á un gran número de inocentes débiles y vejados. En el siglo décimo sexto, y mucho mas tarde, no habia en Francia lo que se llama hoy ministerio público y fuerza pública; el hom- bre poderoso ejercia arbitraria- mente el derecho de vida y muer- te. Desde luego debe suponer- se que mas bien las iglesias pro- tejerian las víctimas, que sus verdugos; mas bien los débiles que los fuertes, los oprimidos que los opresores.—Leovigildo, Chindaswinto, y otros reyes go- dos, publicaron tambien leyes sobre el asilo. Fuero Juzgo tit. 3. lib. 9.

ASILO.—El modo práctico de proceder en estos casos lo trae la *Curia Filipica Mexica- na* (p. 532) extractado del Sr. Beleña (tom. 2 núm. 28), y co- mo la Curia es una de las obras mas recomendables por su clari- dad, precision y esactitud, no he dudado en dirigirme por ella en este extracto.—1.º Los re- fugiados á sagrado, se extraerán inmediatamente por su legitimo juez, con noticia del rector, pár- roco ó prelado eclesiástico, ba- jo caucion (por escrito ó de pa-

AS

labra á arbitrio del retraido), que siempre suele ser escrita, por mas formalidad, y se llama *juratoria*, de no ofenderle en su vida y miembros; será preso y mantenido por la hacienda pública, á falta de bienes propios.—2.º Se investigará el delito porque se retrajo, y si es leve, se corregirá y pondrá en libertad.—3.º Si es grave, se formará sumario, y cerrado con la confesion y citas resultantes, dentro de tres dias se remitirá al tribunal superior competente.—4.º Los tribunales superiores pasarán al fiscal, en el de guerra al auditor, y con su opinion se resolverá brevemente, segun la calidad de los casos.—5.º Si del sumario resulta que el delito no es de los esceptuados ó no basta la prueba para que pierda la inmunidad, se le destinará á presidio correccional que nunca pase de diez años, servicio de armas, ó destierro, ó se multará segun las circunstancias y casos, siendo suplicable la providencia. Este artículo se reformó por decreto de las cortes de España de 28 de Octubre de 1813, que declaró tocar á los jueces de primera instancia acordar por vía de providencia el destino ó correccion de los reos refugiados á sagrado, dando cuenta con el proceso antes de la ejecucion á la audiencia territorial, con arreglo al artículo 20 cap. 2. de la ley de 9 de Octubre de 1812.—6.º Cuando el delito resul- te ser atroz, ó de los esceptua-

AS

dos de inmunidad, se devuelven los autos al inferior, para que pida por oficio con un tanto de la culpa, la entrega llana de los reos, sin caucion alguna, librándose acordada al prelado para el pronto despacho.—7.º El eclesiástico, en vista del tanto de culpa, declara si há ó no lugar á la consignacion del reo.—8.º Provista la consignacion, el juez legítimo seguirá la causa y proveerá en ella segun sus méritos en justicia llegado el caso.—9.º El juez procederá en tal caso, como si no hubiese mediado el refugio.—10. Si el juez eclesiástico deniega la entrega, se remite todo al superior para que el fiscal introduzca el recurso de fuerza, que se sustanciará conforme á derecho.—11. Decidido el recurso si se declara la fuerza, se devolverán al inferior para que proceda en consecuencia.—12. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, procederá su juez en todo en la misma forma, y lo auxiliará la autoridad civil.—13. En los casos dudosos, estarán siempre los tribunales por el pronto destino y correccion de los reos, prestándose mútuos auxilios.—Ced. de 15 de Marzo de 1787, publicada en México en 25 de Octubre del mismo.

ASILO.—El refugio que conceden las naciones extranjeras á los delinquentes de otras: este asilo es exclusivamente (en lo general) por los delitos políticos, aunque si no hay tratados especiales para la estradicion de

AS

los reos, se debe estar á los celebrados, ó á las prevenciones del derecho de gentes. La constitucion dice entre nosotros (art. 161): „Cada uno de los Estados „tiene obligacion de entregar „inmediatamente los criminales „de otros Estados á la autoridad que los reclame: de entregar los fugitivos de otros Estados, á la persona que justamente los reclame, ó compellos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.” Nosotros tenemos tratados con los Estados-Unidos de América, Colombia y Guatemala, para la estradicion de los criminales.

ASILO.—Derecho que tienen los ministros de las naciones extranjeras, para que sus casas sirvan de refugio. Mucho disienten los autores diplomáticos acerca de él: es el verdadero derecho de extraterritorio, á que se ha querido dar estension. Vattel censura la latitud que algunos han pretendido dar á este derecho, y por las leyes vigentes entre nosotros, que no están insertas en la Novísima, pero que citan el Sr. Peña y Peña [Pract. for. t. 3 pág. 327] y la Curia Mexicana (pág. 568) se dice: „que habiéndose „entendido que los que cometian „delitos en la corte se retraian y „acogian en casa de los embajadores, y por esta causa no eran „castigados y salian de ellas á „cometer otros delitos y escesos „de mucha consideracion, de allí „en adelante cualquiera perso-

AS

na que se retrajese en la corte „á otra parte que no fuere iglesia, monasterio, ó lugar sagrado, pretendiendo inmunidad, „por el mismo caso que se propone haberse retraido á otra parte, fuese condenado á dos años de destierro y en 50.000 maravedises para la cámara y gastos de justicia por mitad, y no teniendo con qué pagar la dicha condenacion, fuesen tres años de destierro; y por la segunda vez, 100.000 maravedis y cuatro años de destierro; y por la tercera vez, fuese condenado á seis años de galeras, á remo y sin sueldo, y que por solo haberse retraido en otra parte que no fuese lugar sagrado, pretendiendo la dicha inmunidad, fuese habido por confeso del delito de que se retrajo, y contra él se procediese, como no fuera para pena de muerte.” En nuestros códigos no hay disposicion especial; pero se sigue en la práctica la opinion general de los publicistas en favor de la autoridad del país en que reside el ministro, y se aplica la ley Recopilada de Castilla, que rige entretanto, y está en consonancia con ellos.

ASONADA.—Toda reunion tumultuaria que tienda á perturbar el orden público. Puede tener varios objetos ó dirigirse á distintos fines, y segun ellos, así es la pena que se le impone. La que se dirige contra el Estado se castiga con pena capital, confiscacion de bienes é infamia

AS

(251). La que atenta contra los ministros de justicia, con diez años de presidio y confiscacion (252); y los que le acompañaren tienen cinco años de presidio y confiscacion de la cuarta parte de sus bienes: á los que denotasen en el acto, serán castigados conforme á la calidad del delincente. La que se hace contra particulares, se castiga con la espulsion del reino (253) y que paguen septuplicado el daño que hicieron. Los que repiquen campanas sin mandato de la justicia, tienen pena de muerte (254); y todo el que fomenta ó auxilia asonadas, bullicios, griterías, motines, sediciones ó tumultos, queda por el mero hecho declarado enemigo de la patria (255) é infame. Es de advertir, como ya se ha dicho, que entre nosotros la pena de confiscacion no tiene lugar, y la de infamia es *meré* personal.

La calificacion del cuerpo del delito en estos, puede hacerse ó por notoriedad, si son infraganti sorprendidos, ó si no lo han sido, investigando si hubo congregacion de gentes, si hubo armas ó no; si dieron voces subversivas, cuándo, y quiénes, así como los autores é incitadores. Si ocurren muertes, robos ú otros delitos, se comprobarán es-

(251) LL. 1 y 2 tit. 2 P. 7—2 tit. 7 lib. 12 N. R.

(252) L. 3 tit. 10 lib. 12 N. R.

(253) L. 6 tit. 26 P. 2—1.ª tit. 11 lib. 12 N. R.

(254) L. 2 tit. 11 lib. 12 N. R.

(255) L. 3 tit. y lib. cit.

AS

tos del modo que para ellos corresponden.—V. *Levantamiento*.

ASONADIA.—Antiguamente se llamaba así la escursion ú hostilidad cometida por los que iban en asonadas (256).

AT

ATENTADO.—El procedimiento de un juez sin jurisdiccion, ó contra el orden y forma que previenen las leyes.—Cualquier delito ó esceso grande.—El juez que proveyese en lo principal, pendiente la apelacion, comete atentado [257].

En materias políticas, reconocen los juriscultos tres clases de atentados: uno contra la seguridad *exterior*, otro contra la seguridad *interior* del Estado, y otro contra el soberano ó su familia, ó el supremo gobernante. Nosotros tambien reconocemos como atentado todo acto que viole la Constitucion y las garantías que ella concede.

AU

AUGURIO.—V. *Adivino*.

AUSENTE.—Se llama el reo que no puede comparecer ó no ha comparecido al juicio. Antiguamente, y aun hoy en donde rige la legislacion de Partidas y Novísima, se seguia la causa, citando al reo por edictos y pregones: si pasados nueve dias no comparecia, era declarado rebelde y se le condenaba en la pena

(256) Escriche.

(257) L. 26 tit. 23 P. 3.

AU

del despréz que es pecuniaria. Si parecia al segundo llamamiento, pagaba el despréz y costas, y era oido. Si no parecia, era condenado en rebeldía; y si parecia, pagaba el despréz, homecillo y costas, y era oido (258). Si al tercer plazo no parecia, se ponía la acusacion en forma, y seguía la causa por todos sus trámites hasta sentencia definitiva: nombrábase defensor del ausente. Pero hoy, entre nosotros, es del todo distinto: la ley dice así [259]: „Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.”

Sin embargo, por un verdadero contrasentido, en mi humilde concepto, el militar no goza entre nosotros este derecho, tan sabiamente otorgado á todos los demas ciudadanos: en la milicia se ejecuta de lleno el art. 70 del trat. 8 tit. 5 de la Ordenanza militar, que dice en lo relativo: „Si algun soldado, ú otro de mis tropas cometiese cualquier delito de pena capital y se ausentase.... mando que el oficial á quien se cometiese la averiguacion del delito,

(258) L. 1 tit. 37 lib. 12 N. R.

(259) L. de 23 de Mayo de 1837 cap. 6 art. 129.

AU

„tenga jurisdiccion (como por la presente se la doy) para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito, en la forma que prescribe la Ordenanza, pueda llamar y llame al reo [en la parte donde estuviere y se hallare su tropa] por edictos y pregones públicos, que en el término de un mes han de repetirse por tres veces, con espresion del delito de que estuviere acusado....” ¿Por qué, pues, esta difamacion? ¿No es ciudadano el militar? Yo entiendo que debia regir la misma disposicion, puesto que tiene el mismo origen, causa y efectos.

AUTOS.—La reunion de documentos procesales relativos á la causa.—Los preceptos del juzgado para la ejecucion de algunos actos.—Los autos principales de toda causa criminal son: el que se llama cabeza de proceso, ó de proceder: el de prueba: el de citacion; y el definitivo. De cada uno de ellos se hablará en sus respectivos artículos: *Sumario: prueba: citacion: sentencia*.

AUTOPSIA.—La inspeccion anatómica que hacen los facultativos, del cadáver que produce el procedimiento. Esta diligencia debe hacerse en las causas de homicidio, por dos facultativos que antes se nombran, prestan juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y debe hacerse á presencia del juez. Importa muchas veces al esclarecimiento del hecho, no menos que á la defensa del pro-

AU

cesado, por cuanto á que de ella resulta si la muerte es causada por herida mortal de necesidad ó por accidente: en las causas de envenenamiento, con especialidad, es en extremo importante, porque la autopsia esclarece si pudo ó no haberlo, debiendo los facultativos ser muy cautos en sus calificaciones, porque hay descubrimientos muy sabios que acreditan contener el cuerpo humano alguna parte de arsénico, y otras materias venenosas. Se aconseja la lectura de la Medicina legal de Orfila, Foderé, y Peiro y Rodrigo, que han escrito con mucho discernimiento sobre la materia.

AUSILIAR A DELINQUIR.—Prestarse voluntariamente y á sabiendas, á la comision de los delitos. En cada uno está señalada la pena que corresponde al que ausilia, y por tanto, se remite al lector á sus respectivos lugares. En la milicia tiene tambien la misma pena del delincuente. [O. del E. trat. 8 tit. 10 art. 66.]

AV

AVERIGUACION.—La inquisicion que hace el juez de un delito y un delincuente.—V. *Sumaria*.

AVERIGUACION DEL DELITO.—Primer objeto que se debe proponer el juez.—, La existencia del delito (dice la curia Mex. part. 4, §. 3, num. 23) es, por decirlo así, la base de todo procedimiento criminal; en tales términos, que aun cuando

AU

uno hubiese confesado haberlo cometido, seria nulo, ó vano su aserto, si no se comprobase legítimamente la existencia del mismo.—Esto lo dispone tambien una ley de Partida: en las palabras *Cuerpo de Delito, y Delito*, se hablará mas latamente.

AVERIGUACION DEL DELINCUENTE.—Segundo objeto que debe tener toda sumaria, puesto que el primero es el de la averiguacion del delito. Se puede hacer de cuatro modos: ó por escritos y documentos, ó por testigos, ó por confesion judicial, ó por indicios. De cada uno de ellos se hablará en sus respectivas voces: *Documentos—Testigos—Confesion—Indicio*.

AZ

AZAR.—El juego de envite, suerte ó logro. Está prohibido generalmente [260].—V. *Juegos prohibidos*.

AZOTES.—Pena infamante que se ejecutaba en algunos delincuentes. Los escritores mas sabios han criticado la barbaridad de esta pena, y las cortes de España prohibieron al fin su imposicion [261] declarándola abolida, y que en su lugar se reagrasa la correspondiente al delito. Tambien se prohibió (262) la correccion de azotes en los colegios, escuelas, y casas de correccion.

(260) Tit. 23 lib. 12 N. R.

(261) Decreto de 8 de Septiembre de 1813.

(262) Decreto de cortes de 17 de Agosto de 1813.

BA

BANCARROTA FRAUDULENTA.—La que hace un comerciante ó negociante, de mala fé. En el artículo *alzado*, se ha dicho algo oportuno, por comprender todas aquellas disposiciones á estos: sin embargo, copiaremos y extractaremos lo que dice la Ordenanza de Bilbao, cap. 17.

Art. II. La primera clase ó género de comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel ó aquellos á quienes suceda, bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y si se justificare que por accidente nose halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama.

III. La segunda clase ó género de quebrados es la de aquellos que por infortunios que inculpablemente les acaecieron en el mar ó tierra, como arriesgando en el mar prudentemente cantidades de mercaderías y efectos que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas que cuando los vieron estaban en sano crédito y despues no les correspondieron,

B

BA

ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables, quedar alcanzados en sus caudales, y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita y disminucion á sus acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos. Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas, no tendrán voz activa ni pasiva en este Consulado.

IV. La tercera y última clase de quebrados es aquella que debiendo saber los comerciantes el estado de sus dependencias por el avanza que de ellas deban hacer segun y como queda ordenado en el número trece del capítulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado, no obstante él, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, compran mercaderías á plazo por subidos precios, y las venden al contado á menos de su justo valor, en perjuicio comun de todo el comercio, prosiguiendo en continuos giros de letras de cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor